



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0416/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, por sí y en calidad de padre del menor de edad DARD, contra la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2020-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, por sí y en calidad de padre del menor de edad DARD, contra la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Este fallo concierne a la acción de amparo incoada por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, por sí y en calidad de padre del menor de edad DARD, contra la señora Eliaser Durán Tejada (madre de este último), el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064 reza como sigue:

PRIMERO: Declara inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, en contra de la señora Eliaser Durán Tejada, respecto al menor de edad Diego Armando, en virtud de que existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas por aplicación de la Constitución de la República, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucional y el Principio X del Código para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar.

La indicada sentencia fue notificada a las partes, mediante correo electrónico enviado por la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, señora Yudy Crousset Crousset el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), remitido al Tribunal Constitucional el doce (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). El presente recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 298/2020, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal,¹ el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), a la parte recurrida, señora Eliaser Durán Tejada.

En su recurso de revisión, la parte recurrente, señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, sustenta que en la impugnada Sentencia núm. 447-02-2020-

¹Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, por sí y en calidad de padre del menor de edad DARD, contra la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCON-00064 el juez de amparo incurrió en los vicios siguientes: desnaturalización de los hechos; errónea aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11; violación a los arts. 55.10 y 56.2 de la Constitución; art. 9 (párrafo 3) de la Convención Sobre los Derechos del Niño; art. 5 de la Convención del Haya Sobre los Aspectos Civiles en la Sustracción Internacional de Menores; arts. 8 y 97 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, en los argumentos siguientes:

1. Estamos apoderados de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, en contra de la señora Eliaser Durán Tejada, respecto al menor de edad Diego Armando.

2. El artículo 325 de la Ley 136-13 establece: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común.

8. Procede analizar los méritos de los planteamientos sujetos a nuestra consideración, en este tenor, el señor Armando Antonio Rodríguez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuesta, solicita en síntesis que sea amparado tanto sus derechos fundamentales y como los de su hijo menor de edad Diego Armando, contenido en los artículos 55 y 56 de la Constitución Dominicana, artículos 8, 96 y 97 del Código del Menor, artículo 9 párrafo III de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la sentencia que ampara el régimen de visitas del año 2017 y el acto de estipulaciones y convenciones del año 2016, ordenándole a la señora Eliaser Durán Tejada, toda vez que desde el inicio de la pandemia del Covid-19 no le ha sido permitido tener contacto físico con su hijo menor de edad Diego Armando, incumpliendo de este modo con el régimen de visitas contemplado en decisiones judiciales, así como que les permitan a que disfruten del 50% por ciento de las vacaciones escolares que les corresponde con el menor de edad Diego Armando comprendido desde el 16 del mes de julio hasta el 22 del mes de agosto, de conformidad con el ordinal tercero, literal c de la sentencia 447-01-2017-SSN-09878, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. A los fines de dar respuesta a los planteamientos sujetos a nuestra consideración, vale decir que el amparo exige una vía rápida para proteger un derecho fundamental y para su utilización debe haber necesariamente un peligro de agravio irreparable, correspondiéndole al accionante, la carga de la prueba para demostrar que la acción de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho fundamental vulnerado, y no el proceso judicial ordinario.

14. El principio I de la Ley 136-03, establece que el objetivo del Sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es garantizarles a todos los niños, niñas y adolescentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, para tales fines, se define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad.

15. Siendo estas las situaciones planteadas, no se evidencia el deber de intervención de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones constitucionales, como Juez de Amparo, puesto que si bien, la parte accionada introdujo por la vía de la acción constitucional de amparo su demanda, entiendo que nos encontramos en una situación mundial producto de la pandemia del Covid-19, cabe establecer que a la fecha de inicio de su proceso, nuestro sistema de justicia había iniciado la fase intermedia y avanzada del plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, que consiste en reanudar mediante canales no presenciales la admisión, instrucción y conocimiento de todos los procesos judiciales.

16. Ahora bien, hemos observado que, más que una solicitud de violación a sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 55 y 56 de la Constitución Dominicana, artículos 8, 96 y 97 del Código del Menor, artículo 9 párrafo III de la Convención Sobre los Derechos del Niño, lo que realmente persigue el accionante es hacer prevalecer las sentencias Nos. 0307-17, de fecha 01 de marzo del año 2017 y 09878/17, de fecha 29 de diciembre del año 2017, ya descritas, que amparan un régimen de visitas a favor del accionante, decisiones de carácter jurisdiccional ordinaria y que pueden ser atacadas por otras vías judiciales efectivas de naturaleza penal conforme lo ha dispuesto el artículo 104 de la Ley 136-03 que trata sobre la penalización ante la obstaculización de las disposiciones de una sentencia referente a la guarda y visita de un menor de edad, de ahí que, lo pretendido por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionante es una cuestión que no puede ser decidida vía amparo, ya que existen otras vías judiciales por las cuales el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, puede hacer valer su derecho, así las cosas, acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11.

17. Que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, por sí y en calidad de padre del menor de edad DARD, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

Que [...] el Tribunal a-quo incurre en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que, de manera reiterada y precisa, los accionantes justificaron su reclamación en los efectos negativos que causa la decisión de la madre al no permitir que el padre y el niño tengan contacto físico, limitando de esta manera su desarrollo integral, lo cual se fundamentó en las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Que [...] el Tribunal a-quo interpreta que el señor ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CUESTA solicita el cumplimiento de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión judicial, cuando en verdad éste sólo dio a conocer la sentencia que soporta el régimen de visitas establecido, con el simple propósito de motivar de dónde surgen sus derechos sobre el menor de edad DIEGO ARMANDO.

Que [h]a sido ampliamente sostenido por doctrinarios y académicos que la intención del legislador al establecer que la acción de amparo es inadmisibles por este motivo, nunca ha sido sobre la base de que simplemente existan otras vías judiciales para la protección del derecho fundamental invocado, siendo un requisito indispensable que estas vías sean EFECTIVAS para tutelar estos derechos.

Que [...] el mencionado párrafo 16 de la página 25, el Tribunal a-quo indica que la vía efectiva para resolver la cuestión planteada en el amparo es de naturaleza penal, sin embargo, esta vía no es igual o más efectiva que el amparo, ya que las acciones deben iniciarse mediante un procedimiento ante la fiscalía, el cual convoca a vistas a las partes, a depositar escritos de defensa, luego emitir un dictamen al respecto, y sólo después podrán hablarse de presentarse una acusación en contra de la parte infractora.

Que [t]omando en consideración que el señor JOSÉ EDUARDO DURÁN TEJADA tío materno del menor de edad DIEGO ARMANDO, tiene que salir cotidianamente de la casa, es una clara evidencia de que el menor mantiene contacto con el mundo exterior, por lo tanto, para la madre su hermano parece no representar un riesgo de contagio para el menor, como sí puede serlo su padre, que hasta se ha practicado examen de laboratorio (PCR) para evidenciar su buena salud, lo cual corrobora que la negativa reiterada, infundada y férrea de la madre, para impedir que el menor pueda visitar a su padre, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absolutamente improcedente y va en detrimento de los derechos fundamentales de su hijo.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señora Eliaser Durán Tejada, solicita ante este colegiado, la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie; y, en segundo lugar, que este sea rechazado en todas sus partes. Para sustentar sus pedimentos, aduce esencialmente lo siguiente:

Que [...] en cuanto al fondo no deviene en admisible, ya que el objeto del recurso no reviste de forma alguna “...a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, ni requiere interpretación o aplicación especial, ni requiere determinación del contenido, alcance y concreta protección del derecho fundamental que se arguye como violentado”, requisito expreso previsto en el artículo 100 de la Ley No. 137-11.

Que [...] se deduce de la lectura y análisis de la decisión recurrida en la que se verifica que se trata de una solicitud para hacer valer un régimen de visitas contenido en una sentencia, lo que implica que se refiere a derechos reconocidos por la ley y la Constitución y que no han sido objeto de interpretaciones confusas ni contienen aspectos desconocidos que impliquen que este alto tribunal tenga que pronunciarse o establecer lineamientos para que ciertos derechos se cumplan u ordenar actuación extraordinaria porque no exista un procedimiento que permita conocer y evaluar la existencia de las supuestas violaciones aludidas por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [l]a parte recurrente fundamenta entre otros aspectos su recurso, en la “evidente desnaturalización de los hechos de la causa” en la que incurrió el tribunal al dictar la sentencia, ya que su reclamo respondía a los efectos negativos que entrañaban la decisión de la madre de no permitir el contacto físico entre su hijo y el padre de este; no así como interpretó el tribunal que se trataba de hacer cumplir los derechos del padre regulados en el régimen de visita.

[...] el desarrollo de la instancia contentiva de amparo, así como el transcurso de la audiencia celebrada se constata que el objetivo del hoy recurrente es hacer cumplir el régimen de visitas contenido a su favor en la Sentencia 09878/17 del 29 de diciembre del 2017, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y que el hoy recurrente entiende está siendo violentado de manera injustificada y arbitraria.

Que [e]n la lectura del recurso de observa como el recurrente se contradice, pues establece que su acción no está encaminada a hacer cumplir el régimen de visita y luego establece que si bien es cierto existen las vías ordinarias para hacer valer su derecho de visita, este procedimiento resultaría menos expedito que el amparo y que esto último es lo que motiva tomar esa vía.

Que [e]s evidente que el recurrente pretende descartar la vía ordinaria, meramente por conveniencia en tiempo, despojando así de su carácter excepcional a la acción de amparo y extrayendo su esencia de estar reservado para situaciones que la vía ordinaria no puede garantizar, conforme lo expresa la sentencia recurrida en el numeral 9 de la sección de ponderación del caso, mediante el cual al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente aclara que A los fines de dar respuesta a los planteamientos sujetos a nuestra consideración, vale decir que el amparo exige una vía rápida para proteger un derecho fundamental y para la utilización debe haber necesariamente un peligro de agravio irreparable, correspondiéndole al accionante la carga de la prueba para demostrar que el amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer su derecho fundamental vulnerado, y no al proceso judicial vulnerado.

Que [s]i nos colocamos en el razonamiento del recurrente, no solo ese, sino cualquier parte que se sienta lesionado procederá a incoar acción de amparo, pues entenderá que las vías ordinarias son menos efectivas y toman más tiempo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Rodríguez Cuesta, ante la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 447-01-2017-SSen-09878, expedida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Mediante esta decisión, además de rechazarse la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en guarda interpuesta por los señores Martha Ivelisse Cuesta de los Santos y Armando Rodríguez Cuesta, se establece el régimen de visitas del señor Rodríguez Cuesta.

4. Fotocopia del Acuerdo Penal Parcial celebrado el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) entre la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los imputados, señores Cristian Pozo Mojica, Nelson Pozo Mojica, Máximo Guzmán Lara, Tommy Rafael Encarnación Valera y Rosa Lorenzo.

5. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento del niño DARD emitido por la Junta Central Electoral en favor de los señores Armando Antonio Rodríguez Cuesta y Eliaser Durán Tejada el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge a partir del incumplimiento, por parte de la señora Eliaser Durán Tejada, del régimen de visitas establecido mediante la Sentencia Civil núm. 447-01-2017-SSEN-09878, expedida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a favor de su exesposo, Armando Antonio Rodríguez Cuesta, y de su hijo menor de edad, DARD. Dicho incumplimiento estuvo justificado en la declaración del estado de emergencia por medio del Decreto núm. 134-20, de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haber transcurridos dos meses y el Gobierno haber anunciado la reactivación del comercio y la reapertura gradual de los distintos sectores (paralizados durante varios meses), el señor Rodríguez Cuesta le requirió a la señora Durán Tejada que le permitiese tener contacto físico con su hijo, pedimento que fue denegado por esta última, alegando riesgo de contagio por el referido virus. A raíz de esta situación, el señor Rodríguez Cuesta se presentó en la residencia de la señora Durán Tejada, en compañía de un notario público, con el propósito de visitar a su hijo, en virtud de una comunicación realizada a la madre (procurando el cumplimiento de su régimen de visitas), el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

El primero (1ero) de julio de dos mil veinte (2020), luego de haberse realizado las pruebas que detectan el Coronavirus en los laboratorios habilitados para esos fines y, de haber solicitado información sobre el estado de salud de su hijo menor, DARD, el señor Rodríguez Cuesta sometió una acción de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), la indicada jurisdicción declaró inadmisibile la acción de amparo de la especie, alegando la existencia de otras vías judiciales efectivas, como es la jurisdicción penal, en materia de Niños, Niñas y Adolescentes. En desacuerdo con esta decisión, el señor Rodríguez Cuesta interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentran esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*),² Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.³

² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Dentro de este contexto, y como se indicó previamente, en el expediente relativo al presente caso figura un correo electrónico por medio del cual la secretaria general de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Yudy Crouseett, le notifica la recurrida Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064 a las partes que intervinieron en el conocimiento de la acción de amparo. Sin embargo, este colegiado no pudo verificar si dicha decisión fue notificada de manera íntegra, como lo exige nuestra jurisprudencia, con el fin de determinar la validez su validez.⁴

d. No obstante lo expuesto anteriormente, en la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, el recurrente, señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta ha *motu proprio* admitido que tuvo conocimiento de dicho fallo por medio del correo electrónico antes aludido, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por la Sentencia TC/0143/15,⁵ estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en el cual el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia mediante una notificación de esta que fue efectuada), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha de ese acto de notificación [veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

⁴ En la Sentencia TC/0001/18, se estableció lo siguiente:«[...] la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido citada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso[...]». Este precedente ha sido ratificado en las Sentencias TC/0457/18, TC/0508/18, TC/0191/19, entre otras.

⁵ «b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013» (página 16). Este precedente, aunque trate de una decisión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta también aplicable a los recursos de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, este colegiado observa que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de la recurrente se inició el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en que la parte recurrente, el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, reconoce haber tenido conocimiento del contenido de la recurrida Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064;⁶ mientras que dicho señor interpuso efectivamente su recurso de revisión constitucional el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). De manera que entre la primera y la última fecha transcurrieron siete (7) días francos, razón por la cual este colegiado, siguiendo su jurisprudencia reiterada a la fecha,⁷ estima inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil. Consta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁶ La notificación de la recurrida sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, se realizó por medio de correo electrónico enviado por la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Yudy Crousset, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). De igual forma, el propio recurrente establece mediante su instancia de revisión de amparo (p. 4), que obtuvo conocimiento de la indicada decisión en la fecha antes aludida. Por tanto, de acuerdo con la Sentencia núm.

⁷ Entre otros fallos: TC/0057/13, TC/0199/14, TC/0217/14, TC/0216/15, TC/0753/17, TC/0235/18, TC/0317/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta contra la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, y a la parte recurrida, señora Eliaser Durán Tejada.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín de Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen cuando a partir del alegado incumplimiento por parte de la señora Eliaser Durán Tejada, del régimen de visitas establecido mediante la Sentencia Civil núm. 447-01-2017-SS-09878, expedida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a favor de su exesposo, Armando Antonio Rodríguez Cuesta, y de su hijo menor de edad, DARD. Dicho incumplimiento estuvo justificado en la declaración del estado de emergencia por medio del Decreto núm. 134-20, de 19 de marzo, debido a la pandemia provocada por el virus Covid-19.

2. Luego de haber transcurridos dos meses y el Gobierno haber anunciado la reactivación del comercio y la reapertura gradual de los distintos sectores, el señor Rodríguez Cuesta le requirió a la señora Durán Tejada que le permitiese tener contacto físico con su hijo, lo cual fue denegado por esta última, alegando riesgo de contagio por el indicado virus. A raíz de esta situación, el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Cuesta se presentó en la residencia de la señora Durán Tejada en compañía de un notario público con el propósito de visitar a su hijo, en virtud de una comunicación realizada a la madre (procurando el cumplimiento de su régimen de visitas), cursada en fecha 8 de junio de 2020.

3. El 1 de julio de 2020, luego de haberse realizado las pruebas que detectan el Coronavirus en los laboratorios habilitados para esos fines y de haber solicitado información sobre el estado de salud de su hijo menor, DARD, el señor Rodríguez Cuesta sometió una acción de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. En ese orden, mediante la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, de 22 de julio de 2020, la indicada jurisdicción declaró inadmisibles las acciones de amparo de la especie, alegando la existencia de otras vías judiciales efectivas, como es la jurisdicción penal en materia de Niños, Niñas y Adolescentes.

4. En desacuerdo con esta decisión, el señor Rodríguez Cuesta interpone el presente recurso de revisión de amparo, alegando desnaturalización de los hechos y que en el párrafo 16, de la página 25, el Tribunal a-quo indica que la vía efectiva para resolver la cuestión planteada en el amparo es de naturaleza penal, sin embargo, esta vía no es igual o más efectiva que el amparo, ya que las acciones deben iniciarse mediante un procedimiento ante la fiscalía, la cual convoca a vistas a las partes, a depositar escritos de defensa, luego emitir un dictamen al respecto, y sólo después puede hablarse de presentar una acusación en contra de la parte infractora.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto disidente, declaró inadmisibles los recursos de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, en base a los motivos esenciales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Dentro de este contexto, y como se indicó previamente, en el expediente relativo al presente caso figura un correo electrónico por medio del cual la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Yudy Crouseett, le notifica la recurrida sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064 a las partes que intervinieron en el conocimiento de la acción de amparo⁸. Sin embargo, este colegiado no pudo verificar si dicha decisión fue notificada de manera íntegra, como lo exige nuestra jurisprudencia, con el fin de determinar su validez⁹.

No obstante lo expuesto anteriormente, en la instancia que contiene el recurso de revisión de decisión de amparo que nos ocupa, el recurrente, señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta ha motu proprio admitido que tuvo conocimiento de dicho fallo por medio del correo electrónico antes aludido, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por la Sentencia TC/0143/15¹⁰, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en el cual el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia mediante una notificación de esta que fue efectuada), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha de ese acto de notificación (22 de julio de 2020) como punto de partida

⁸ Subrayado nuestro.

⁹ En la Sentencia TC/0001/18, se estableció lo siguiente:«[...] la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido citada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso[...]». Este precedente ha sido ratificado en las Sentencias TC/0457/18, TC/0508/18, TC/0191/19, entre otras.

¹⁰ «b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante, esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de septiembre del año 2013» (página 16). Este precedente, aunque trate de una decisión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta también aplicable a los recursos de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo que nos ocupa.

d) En ese sentido, este colegiado observa que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de la recurrente se inició el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en que la parte recurrente, el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, reconoce haber tenido conocimiento del contenido de la recurrida Sentencia núm.447-02-2020-SCON-00064¹¹; mientras que dicho señor interpuso efectivamente su recurso de revisión constitucional el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). De manera que entre la primera y la última fecha transcurrieron siete (7) días francos, razón por la cual este colegiado, siguiendo su jurisprudencia reiterada a la fecha¹², estima inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

6. Sobre el criterio asumido por este tribunal en el sentido de que “en el expediente relativo al presente caso figura un correo electrónico por medio del cual la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Yudy Crouseett, le notifica la recurrida sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064 a las partes que intervinieron en el conocimiento de la acción de amparo¹³”, esta juzgadora formula su disidencia en tanto que, en una sentencia previa a la que nos ocupa, este órgano de justicia constitucional declaró inconstitucional varias resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial, las cuales implementaron un *“Protocolo digital de las*

¹¹ La notificación de la recurrida sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, se realizó por medio de correo electrónico enviado por la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Yudy Crouseett, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). De igual forma, el propio recurrente establece mediante su instancia de revisión de amparo (p. 4), que obtuvo conocimiento de la indicada decisión en la fecha antes aludida. Por tanto, de acuerdo con la Sentencia núm.

¹² Entre otros fallos: TC/0057/13, TC/0199/14, TC/0217/14, TC/0216/15, TC/0753/17, TC/0235/18, TC/0317/19.

¹³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones del Poder Judicial”, el cual abarcaba un sistema de notificaciones de sentencias por vía electrónica, por lo que, mal puede ahora, posterior al referido precedente vinculante, dar como válido dicho mecanismo electrónico de notificación.

7. En efecto, mediante la Sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, este tribunal declaró no conforme con la Constitución los numerales 3, 7, 8 y 9.2 del primero de los párrafos de la Resolución Núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial; la no conformidad con la Constitución los artículos 1,4,6,18 y 19, de la Resolución Núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el 19 de mayo de 2020, que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial; la inconstitucionalidad de los artículos 1,4,6,18 y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de junio de 2020, y que exhorta al Consejo del Poder Judicial que dicte una nueva resolución que regule exclusivamente el servicio administrativo que no sea de naturaleza judicial, y la inconstitucionalidad de la Resolución Núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, por ser contrarios a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución.

8. Así, por ejemplo, el numeral 3 de la Resolución Núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el 21 de abril de 2020, declarado no conforme con la Constitución, establecían lo siguiente:

“3. ALCANCE

La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes.

9. De igual manera, la Resolución Núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, que estableció el “*Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales*”, declarada inconstitucional, dispone en su artículo 9, letras b y c, establece lo siguiente:

“Artículo 9. Obligaciones de las partes y participantes en la audiencia. Además de las obligaciones y deberes previstos en las leyes y reglamentos vigentes, todas las partes, sus representantes, asistentes legales y demás participantes en una audiencia virtual deberán:

b) Identificar el correo electrónico en el que recibirán las convocatorias y notificaciones.

c) Responder todas las comunicaciones, citaciones y notificaciones remitidas por la secretaría del tribunal, vía electrónica, según el sentido de la ley aplicable.

10. En ese orden, dichas disposiciones fueron declaradas inconstitucionales por este tribunal, entre otros motivos, por los siguientes:

“13.39 De lo anterior resulta evidente, que los textos de la resolución que han sido transcritos son contrarios a la Constitución en tanto -como se ha explicado- el órgano que los dictó (el Consejo del Poder Judicial) no tiene atribución para regular asuntos que conciernan a la labor jurisdiccional como lo es la firma de los documentos que se emiten en ocasión del conocimiento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos judiciales de que son apoderados los tribunales de la República.

13.40 En adición con lo anterior, *es menester señalar que en el caso que se examina el poder reglamentario podría recaer en la Suprema Corte de Justicia siempre que tal reglamentación no colida con las leyes que se han encargado de establecer la manera de proceder para la firma y autenticación de este tipo de documentos*¹⁴”.

11. La referida Sentencia TC/0286/21, al realizar una interpretación conforme a la Constitución de los numerales 3,7,8 y 9.2, del primero de los párrafos de la Resolución Núm. 002-2020, consignó los razonamientos jurídicos siguientes:

“13.52 Por consiguiente, este tribunal declara que la interpretación conforme a la Constitución de los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), será la siguiente:

i) El numeral 3 del primero de los Párrafos de la parte dispositiva se deberá leer así: «...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...»; ii) *El numeral 7) del primero de los párrafos de la parte dispositiva se deberá leer así: «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE*

¹⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico¹⁵ producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»;

12. En ese sentido, tal como citamos *ut supra*, en las motivaciones de esta sentencia se consigna que: “*en el expediente relativo al presente caso figura un correo electrónico por medio del cual la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Yudy Crouseett, le notifica la recurrida sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064 a las partes que intervinieron en el conocimiento de la acción de amparo*”, y más aún, se asume como válida la notificación realizada por dicho correo electrónico y a partir de ella se computa el inicio del plazo de prescripción de cinco (5) días para la interposición del recurso de revisión de amparo que establece la Ley 137-11, para declarar inadmisibles dichos recursos.

13. Consecuentemente, al fallar como lo hizo, este plenario desconoció lo decidido previamente en la citada Sentencia Núm. TC/0286/21, la cual declaró no conformes con la Constitución las resoluciones *ut supra* citadas, las cuales establecían, entre otros mecanismos, un “*Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales*”.

14. En virtud de lo anterior, consideramos que, en la especie, este tribunal no debió tomar como válida la notificación realizada mediante correo electrónico ni declarar inadmisibles los recursos de revisión de amparo basados en un plazo computado a partir de una notificación defectuosa, entendiendo que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de este tipo de notificaciones, como previamente ha sido establecido.

¹⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Más bien, en aplicación de la Sentencia TC/0286/21, que declaró inconstitucionales las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial supra indicadas, en el caso que nos ocupa, este plenario debió considerar como inválida la notificación realizada, establecer que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil, y estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

16. Asimismo, con este fallo que origina el presente voto, se vulnera el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, toda vez que, se inicia a computar el plazo perentorio para interponer el recurso en su contra, no pudiendo este hacer valer sus pretensiones ante la justicia.

17. Sobre esto, la *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la sentencia número 524 del 8 de mayo de 2013, (caso: Construcciones y Asfalto Andes, C.A.), ratificó el criterio sobre la notificación defectuosa y su vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, así como con el principio pro actione, en los términos siguientes:*

“... Así las cosas, esta Sala estima oportuno reiterar, que los órganos jurisdiccionales, en atención al principio pro actione y el (sic) derecho al (sic) acceso a la justicia, no deben computar el lapso de caducidad de la acción, cuando se evidencie defecto en la notificación, en el entendido de que los requisitos procesales deben ser interpretados en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales. (S.C 1867/2006, 772/2007, 1166/2009 y 165/2010 entre otras)”.

18. Este Tribunal Constitucional en esa misma línea, sobre el principio *pro actione* o *favor actionis*— se ha referido estableciendo que se trata de la concreción procesal del principio *indubio pro homine* estatuido en el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.4 de la Constitución— suponiendo que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, este Tribunal debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

19. Respecto a la aplicación de este principio en los procesos constitucionales, este colegiado mediante sentencia TC/247/18, concuerda con el criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, del primero (1°) de diciembre de dos mil diez (2010), asentó el criterio que se transcribe a continuación:

[...] también ha resultado, con base en el principio de pro actione que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. [...] ‘el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando el fondo’.

20. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio dispuesto en la misma, en el sentido de considerar como válida la notificación de la sentencia realizada por correo electrónico, y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión, en virtud de que previamente, mediante la Sentencia Núm. TC/0286/21, este órgano de justicia constitucional había declarado no conformes con la Constitución las resoluciones que habilitaban dicho mecanismo de notificación electrónico, y además porque con esto se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva del recurrente, inobservando por vía de consecuencia, la regla de interpretación y principio, in dubio pro actione.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, en virtud de que consideramos erróneo y contradictorio con su propia jurisprudencia, el criterio expuesto en la misma en el sentido de considerar como válida la notificación de la sentencia realizada por correo electrónico, y, en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de revisión.

Y es que este tribunal, previamente, mediante la Sentencia Núm. TC/0286/21, había declarado no conformes con la constitución las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial que habilitaban dicho mecanismo de notificación electrónico, en razón de que el mismo resultaba contradictorio con las disposiciones legales sobre la validez de los actos de notificación de sentencias, y sobre todo, porque el Consejo del Poder Judicial no tiene la facultad constitucional y legal para dictar resoluciones que modifiquen los procedimientos jurisdiccionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. La decisión del Tribunal y su fundamento

Mediante esta decisión el Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión que, en materia de amparo, fue interpuesto por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta contra la sentencia 447-02-2020-SCON-00064, dictada el 22 de junio de 2020 por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

El Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, es decir, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la ley 137-11, texto que establece un plazo de cinco días para recurrir en revisión las sentencias dictadas en materia de amparo; plazo que en el que –además de ser franco– sólo se computan los días hábiles, según lo establecido por este órgano constitucional en su sentencia TC/0080/12, de 15 de diciembre de 2012; criterio que ha sido constantemente ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que se ha referido a dicho plazo¹⁶. Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, en la que el Tribunal Constitucional puntualizó: “... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [*sic*] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”¹⁷.

¹⁶ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013; TC/0723/16, de 27 de diciembre de 2016; TC/0802/17, de 11 de diciembre de 2017; TC/0942/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0634/19, de 27 de diciembre de 2019; TC/0565/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0521/21, de 22 de diciembre de 2021; y TC/0300/22, de 16 de septiembre de 2022, entre muchas otras.

¹⁷ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional indicó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para fundamentar su decisión el Tribunal consideró lo siguiente:

a. [...] el recurrente, señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta ha motu proprio admitido que tuvo conocimiento de dicho fallo por medio del correo electrónico antes aludido, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por la Sentencia TC/0143/15¹⁸, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en el cual el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia mediante una notificación de esta que fue efectuada), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha de ese acto de notificación (22 de julio de 2020) como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo que nos ocupa; y

b. En ese sentido, este colegiado observa que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de la recurrente se inició el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en que la parte recurrente, el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, reconoce haber tenido conocimiento del contenido de la recurrida Sentencia núm.447-02-2020-SCON-00064¹⁹; mientras que dicho señor

francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". (Las negritas son mías).

¹⁸ «b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante esto, en su instancia el recurrente establece: "En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013» (página 16). Este precedente, aunque trate de una decisión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta también aplicable a los recursos de revisión de sentencia de amparo. [Esta nota consta en la sentencia dictada por el Tribunal]

¹⁹La notificación de la recurrida sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, se realizó por medio de correo electrónico enviado por la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, YudyCrousset, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). De igual forma, el propio recurrente establece mediante su instancia de revisión de amparo (p. 4), que obtuvo conocimiento de la indicada decisión en la fecha antes aludida. Por tanto, de acuerdo con la Sentencia núm. [sic]. [Esta nota consta en la sentencia]

Expediente núm. TC-05-2020-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, por sí y en calidad de padre del menor de edad DARD, contra la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso efectivamente su recurso de revisión constitucional el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). De manera que entre la primera y la última fecha transcurrieron siete (7) días francos, razón por la cual este colegiado, siguiendo su jurisprudencia reiterada a la fecha²⁰, estima inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Sin embargo, el asunto no parece tan simple, como veremos a continuación.

II. Fundamento de mi voto disidente

En primer lugar, el Tribunal, pese a que reconoce que **“no pudo verificar si dicha decisión fue notificada de manera íntegra, como lo exige nuestra jurisprudencia”**²¹, con el fin de determinar su validez²², concluye –de manera implícita– que eso carece de relevancia ante el hecho de que el propio recurrente “admitió que tuvo conocimiento” de la sentencia recurrida por medio del “correo electrónico” enviado por la secretaría general del tribunal que la dictó. Es realmente lamentable que el tribunal entienda que “carezca de relevancia” un hecho tan trascendental para determinar la admisibilidad o no de una prerrogativa tan fundamental como es el derecho al recurso, aun dentro de los límites fijados por la ley.

En segundo lugar, el Tribunal asimila “un acto de notificación” al conocimiento de la sentencia que por vía electrónica ha tenido una de las partes. Ello es así

²⁰ Entre otros fallos: TC/0057/13, TC/0199/14, TC/0217/14, TC/0216/15, TC/0753/17, TC/0235/18, TC/0317/19. [Esta nota consta en la sentencia del Tribunal]

²¹ El subrayado y las negritas son míos.

²² En la Sentencia TC/0001/18, se estableció lo siguiente:«[...] la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido citada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso[...]». Este precedente ha sido ratificado en las Sentencias TC/0457/18, TC/0508/18, TC/0191/19, entre otras. [Esta nota consta en la sentencia del Tribunal].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pese a que **en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición emitida por autoridad competente que equipare el conocimiento por correo electrónico del contenido de una sentencia a un acto de notificación de esa decisión**. Ello quiere decir que el Tribunal partió de una premisa que no es legalmente válida o que no ha sido legalmente establecida como una regla de derecho, lo que derrumba todo el silogismo construido alrededor de este desacertado criterio.

En tercer lugar, aceptar las consideraciones que sirven de fundamento a la presente decisión, sería asumir el criterio de la inutilidad de las notificaciones (tal como las conocemos en derecho) para hacer correr los plazos recursivos, y que, por tanto, el conocimiento que tenga una de las partes en litis de una decisión opera en su contra en este sentido, sin que la parte adversa tenga que molestarse con la notificación regularmente establecida por la ley adjetiva. En este supuesto, cualquier medio de conocimiento de la sentencia vale como notificación. Siendo así, la notificación pierde, a este respecto, el valor que la jurisprudencia y la doctrina jurídica le han otorgado. Es decir, toda notificación sería válida desde esta errada óptica: sólo bastaría con probar que la parte contra la que este medio se invoca ha tenido conocimiento de la sentencia impugnada, sin importar la vía. Con ello la seguridad jurídica sufre un claro y grave atentado.

Sin embargo, ese criterio del Tribunal es contrario al principio procesal de que **nadie se excluye a sí mismo**, a partir del cual la jurisprudencia ha considerado que para hacer correr un plazo contra alguien (parte o no en un proceso), la decisión susceptible de recurso ha de serle notificada o, al menos, pronunciada en su presencia. Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la siguiente consideración:

Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella [situación en la que es obvio que ha tenido conocimiento de la sentencia que ha notificado], pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso²³.

De ello se concluye que si la notificación de la sentencia no opera contra aquel a cuyo requerimiento ese acto procesal se ha hecho, resulta evidente que el conocimiento de la sentencia tampoco produce ese efecto, porque es más que obvio que quien hace notificar la sentencia la conoce, como he señalado.

Hay que agregar, además, que la notificación válida de las sentencias está a cargo de un oficial judicial con reconocidas atribuciones legales, por lo que la mera entrega (o “puesta en conocimiento”) de la sentencia por un empleado judicial cualquiera no sufre los requerimientos legales en este sentido. Para que esa “mera entrega” o “puesta en conocimiento” sea válida como notificación, debe realizarse una modificación legal que así lo disponga.

Como constancia de que así lo ha creído, el propio Tribunal Constitucional, cuando este órgano constitucional procede a verificar si los plazos recursivos se han cumplido, hace el cómputo **a contar de la notificación (mediante acto de alguacil) de la sentencia que se recurre, sin procurar averiguar si la parte que recurre conocía o no la decisión impugnada**. Así lo ha expresado el Tribunal:

En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez

²³ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero de 2009, núm. 20, BJ 1179. (Las negritas y el subrayado son míos, así como lo incluido entre corchetes).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-quo [sic], razón por la cual el **plazo legal** dispuesto por el artículo 95 de la ley núm. 137-11 **aún sigue abierto**²⁴.

Así también lo estableció el Tribunal –aunque en otros términos– en la sentencia TC/0617/17²⁵, en la que afirmó, de forma clara y categórica, lo siguiente:

*La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, **contados a partir de la notificación de la sentencia**, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. **En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr**²⁶.*

Y más recientemente lo dijo así en la sentencia TC/0024/20²⁷:

En este sentido es preciso señalar, en primer orden, en cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

²⁴ Sentencia TC/0624/15, de 18 de diciembre de 2015. Las negritas y el subrayado son míos. Véase, además, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0623/15, de 18 de diciembre de 2015; TC/0621/16, de 25 de noviembre de 2016; TC/0468/17, de 6 de octubre de 2017; y TC/0835/17, de 15 de diciembre de 2017.

²⁵ Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017.

²⁶ Las negritas y el subrayado son míos.

²⁷ Sentencia de 6 de febrero de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, no consta en el expediente que la Resolución núm. 2017-409 haya sido notificada, por lo que debe entenderse que el presente recurso cumple este requisito, delo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr[...]»²⁸.

Más claro y evidente aún: en numerosas decisiones el Tribunal ha afirmado que si la parte recurrente ha interpuesto su recurso **antes de habersele notificado la sentencia** recurrida, el plazo no comienza a correr, pese a la entrega previa de la sentencia. En este caso el Tribunal ha considerado que el **plazo sigue abierto** (como dijo, exactamente, en el caso de la falta de constancia de notificación, como hemos visto). En la sentencia TC/0250/18²⁹ el Tribunal lo expresó así:

*En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que en el expediente **no existe constancia de notificación** a las partes de la Resolución núm. 4632-2014, mientras que el recurrente, señor Rafael Pichardo García, **interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 4632-2014, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), por lo que, a los fines, no podemos determinar con exactitud el plazo transcurrido, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto, cuestión que sufraga a favor del recurrente**³⁰.*

Todo lo indicado revela que en el presente caso el Tribunal Constitucional, además de construir un silogismo sobre premisas falsas (al asimilar el

²⁸ Las negritas son mías.

²⁹ Sentencia de fecha 30 de julio de 2018.

³⁰ Las negritas son mías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de una sentencia a un acto de notificación), contradice, sin reconocerlo, sus propios precedentes, lo que significa que en la especie erró en su decisión. Y es que en el presente caso no se configuran los presupuestos que sirven de base para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Por tanto, otra debió ser la decisión

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria